

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0030190

### Procedimiento Ordinario 3/2019

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 345/2019

En Madrid, a 04 de diciembre de 2019.

El Ilmo Sr. D Magistrado -Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 3/2019 y seguido por el Procedimiento Ordinario .

Son partes en dicho recurso: como recurrente D<sup>a</sup> , representada por la PROCURADORA D.<sup>a</sup> , y dirigido por el Letrado D . y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y asistido por el LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D<sup>a</sup> se interpone recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 20/09/2018 que acuerda:

“estimar la iniciativa para la aplicación efectiva del sistema de compensación de la unidad de ejecución en suelo urbano no consolidado conformada por el , calle , promovida por , actuando como



presidente de la "C/ ", en nombre y representación de , todo —  
ello sin perjuicio del posterior análisis y tramitación de los

instrumentos de gestión urbanística necesarios para el desarrollo de la unidad.” por entender que la misma no se ajusta a Derecho.

Alega la demandante que dicho acuerdo ha sido recurrido en reposición sin que se haya dictado resolución expresa, ya que se trata de suelo urbano consolidado que no debería estar sujeto al sistema de compensación que impone unas cargas que no debería soportar.

Solicita el reconocimiento de suelo urbano consolidado de la finca propiedad de la demandante, sita en el número , de la , finca registral , e identificada catastralmente con la referencia .

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento demandado se opone al recurso por los motivos que expone en el escrito de contestación; alega la falta de virtualidad de las pretensiones del recurrente; 1) que se está impugnando un acto de trámite cualificado con argumentos de fondo ajenos a la única materia que puede ser objeto de revisión: el sistema de ejecución y el carácter público o privado de la iniciativa; que en la demanda se esgrimen argumentos y pretensiones dirigidas a atacar determinaciones del . ajenos al sistema de ejecución del ámbito y a la forma de gestión del mismo, así como de un Plan Parcial que aún no se ha tramitado, lo cual no respeta la jurisprudencia que interpreta los artículos 26 y 27 de la LJCA, sobre impugnación indirecta de planes de ordenación urbanística. Solicita sentencia, por la que se inadmita y subsidiariamente se desestime en su integridad el recurso interpuesto.

La recurrente solicitó, en virtud de escrito de 27/02/2019, la acumulación del presente al PO 6/19 del JCA nº 8 y al PO 13/19 del JCA nº 33 en cuanto que tenían igual objeto y finalidad, lo que se denegó por las razones que se exponen en la D.O de 05/03/82019.

**TERCERO.-** El JCA nº 8 dictó sentencia nº 205/2019 en fecha de 22/07/2019, en el seno del referido PO 6/2018, a cuyos acertados razonamientos nos remitimos por elementales razones de seguridad y congruencia.

Dice así la meritada resolución:

<< Que tal y como se indica por el Letrado del Ayuntamiento demandado, se está impugnando un acto de trámite cualificado, por cuanto, como la STSJ Madrid de 14 de septiembre de 2007 Sec. 1ª (recurso nº 1601/03) expresa:

“en el caso de estimación de la iniciativa el procedimiento administrativo no se agota con el acto de aprobación, sino que continuaría, tal como resulta del artículo 107.2 de la Ley 9/2001, pero se trataría, con todo, de un acto de trámite cualificado, porque decide directamente el fondo del asunto en uno de sus aspectos, el de la aprobación de la iniciativa, y por tanto, es susceptible recurso, tal y como resulta del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Común.”

En el presente caso, por tanto, debe desestimarse la inadmisión alegada.

(...)- En relación a las alegaciones de la demanda, como advierte, el letrado del Ayuntamiento demandado, de la demanda no se deduce reproche alguno contra el Acuerdo de Pleno de 26 de septiembre de 2018, que es el objeto del recurso, sino frente a las determinaciones urbanísticas de la Ficha del contenida en el , así como



las determinaciones del [redacted] que aún no se ha tramitado y cuyo resumen ejecutivo consta en el expediente administrativo (folios [redacted]), y así se observa que el recurrente en su demanda considera inaceptable la consideración del suelo como urbano no consolidado y trata de combatir la delimitación de las unidades de ejecución del Plan Parcial, aspectos ambos, que nada tienen que ver con el contenido del Acuerdo del Pleno de 20 de septiembre de 2018 que es el objeto del recurso interpuesto por el recurrente, y que como expresa el letrado del Ayuntamiento demandado en su contestación “se esgrimen argumentos y pretensiones dirigidas a atacar determinaciones del [redacted] ajenas al sistema de ejecución del ámbito y a la forma de gestión del mismo, así como de un Plan Parcial que aún no se ha tramitado,” lo cual no se desvirtúa por el recurrente, que, ciertamente no puede impugnar indirectamente el planeamiento, cuando ni siquiera está aprobado – lo que incluso reconoce en el escrito de conclusiones – “ya que a pesar de que el Plan Parcial aún no se ha tramitado ..... “ lo que pone de manifiesto que las alegaciones frente al PGOU y Plan Parcial no son alegables respecto del Acuerdo de Pleno impugnado, que se limita a “Aprobar la iniciativa para la aplicación efectiva del sistema de compensación de la unidad de ejecución en suelo urbano no consolidado conformada por el [redacted]”

” promovida por [redacted], que representa el [redacted] de la superficie del ámbito, todo ello sin perjuicio del posterior análisis y tramitación de los instrumentos de gestión urbanística necesarios para el desarrollo de la unidad.”

Siendo de reseñar que, estamos en la aprobación de la iniciativa, y que conforme al artículo 107.3 Ley 9/2001 “ Con ocasión de la aprobación definitiva del Plan de Sectarización y/o Plan Parcial presentado conjuntamente con la iniciativa o, en su caso, una vez transcurrido el plazo del trámite de información pública y audiencia y a la vista del resultado del mismo, el órgano municipal competente deberá adoptar acuerdo sobre la aprobación definitiva de: a) en su caso, la delimitación de las unidades de ejecución. b) la aplicación del sistema de compensación. c) los estatutos y bases de la Junta de Compensación, o en su caso, del convenio urbanístico, con las rectificaciones que fueran procedentes por razones de legalidad o a resultas de las alegaciones presentadas. d) el o los proyectos de urbanización presentados; tal normativa resulta aplicable al recurrente y será en tal momento que indica el artículo 107.3 Ley 9/2001 cuando se adopte el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial cuando presente las alegaciones que estime oportunas sobre la clasificación del suelo y delimitación de las unidades, pero, tales pretensiones de la demanda en cuanto solicite el reconocimiento de derecho a suelo urbano, excede del objeto del presente recurso y debe desestimarse.

(...)- Por último, se evidencia que el recurrente no alega ni prueba, en su demanda motivo alguno de nulidad o anulabilidad frente al Acuerdo de Pleno de 20 de septiembre de 2018, que aquí recurre, siendo de reseñar que la elección del sistema de actuación se efectúa por la Administración según el artículo 102 Ley SCM. “entre los diferentes previstos en la presente Ley, en coherencia con su política urbanística”, dentro de la potestad discrecional que ostenta y que incluye el [redacted] de los propietarios del ámbito del [redacted]; por lo que no consta se haya vulnerado precepto legal o reglamentario en el presente caso, no existiendo causa alguna para ser declarado no conforme a Derecho, ni procediendo el reconocimiento del derecho que pretende el recurrente, lo que motiva la desestimación del recurso en su integridad.”

**CUARTO.-** Los anteriores razonamientos, de pleno encaje al caso examinado, resultan determinantes de la desestimación del recurso examinado con correlativa imposición de las costas procesales a la parte demandante, de conformidad con lo que dispone el art. 139 de la LJCA.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por D<sup>a</sup> , en la representación que tiene acreditada, frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución, al resultar la misma conforme a Derecho, con expresa imposición a la demandante de las costas causadas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado n<sup>o</sup> , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr D. Magistrado -Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

### EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado